

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0259

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001239-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018; Informe N° 082-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 29 de noviembre de 2018; Oficio N° 1095-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 12277 de fecha 14 de diciembre de 2018; Informe N° 0231-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019; Oficio N° 159-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2019; Oficio N° 158-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 01593 de fecha 08 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 01594 de fecha 08 de marzo de 2019 y demás actuados en ciento y dos (102) folios.

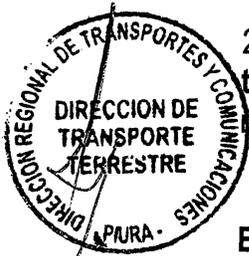
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001239-2018** de fecha **28 de noviembre de 2018**, a horas 10:55, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PAITA-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B5Y-667** de propiedad del señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** cuando se trasladaba en la **RUTA: LA HUACA-SULLANA**, conducido por el señor **REXI RAI RAMOS CALLAN** (no portaba Licencia de Conducir) por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 082-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 29 de noviembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 28 de noviembre de 2018, adjuntando ocho (08) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: CITV, SOAT, Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad **B5Y-667** y al referido vehículo objeto de fiscalización con los usuarios de servicio en el interior del vehículo.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05), se determina que la propiedad del vehículo **B5Y-667** le corresponde al señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ**, el mismo que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **REXI RAI RAMOS CALLAN** y **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 019-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de enero de 2019 que, los señores **REXI RAI RAMOS CALLAN** y **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **B5Y-667**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0259

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001239-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado, en adelante (T.U.O), de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **REXI RAI RAMOS CALLAN**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001239-2018 de fecha **28 de noviembre de 2018**; sin embargo en su calidad de conductor del vehículo intervenido, no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 1095-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018, el cual ha sido recepcionado el día 14 de diciembre de 2018 a horas 11:07 am por el propio titular, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (09).

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** presenta los descargos contra el acta de control N° 001239-2018 a través el escrito de registro N° 12277 de fecha 14 de diciembre de 2018, alegando lo siguiente: *"con fecha 28 de noviembre del presente año la Sra. Helen, mi esposa, al tener el matrimonio de su prima y luego el cumpleaños de su madre, le pidió de favor a Rexi Rai Ramos Callan, mi sobrino, que por favor los transportara a su padre y a sus tíos en el vehículo de mi propiedad. (...) es totalmente falso que mi sobrino estaba cobrando pasaje a cada persona, que no contaba con la licencia de conducir y su DNI (...) además quien alega un hecho debe probarlo, no existe nombre alguno ni medio probatorio fehaciente que acredite que quien estuvo dentro del vehículo no fueron mis parientes (...) Adjunto Constancia de concubinato, Declaración Jurada de la Señora Helen Tercila Herrera Álvarez, Sr. Manuel Francisco Herrera Vásquez, Sr. Rexi Rai Ramos Callan, Sr. Selene Álvarez Moran de Herrera, Sr. Manuel Jesús Álvarez Morán, Sr. Nicolás Guzmán Huancayo, Acta de Matrimonio de los señores Claudia Herrera Álvarez y Cristin Enrique Moran Nole y ocho tomas fotográficas del cumpleaños de la madre de la Sra. Helen y del matrimonio de su prima"*.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: LA HUACA (PAITA)-SULLANA**, en la que el vehículo **B5Y-667** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0259

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores REXI RAI RAMOS CALLAN y EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ.

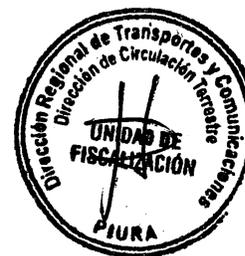
Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor REXI RAI RAMOS CALLAN en su calidad de conductor y al señor EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ como propietario del vehículo B5Y-667, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del T.U.O de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los **cuatro (04) usuarios** que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje B5Y-667, quienes **se negaron a identificarse** pero manifestaron **"haber embarcado en La Huaca con destino a Sullana pagando S/. 05.00 Soles cada una por contraprestación del servicio**, manifestación que fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 001239-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, lográndose identificar **usuarios**, la **ruta del servicio** y la **contraprestación** del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, el señor EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ, alega que el día de la intervención su sobrino REXI RAI RAMOS CALLAN **"sí contaba con su licencia sin embargo no se entregó en su momento ya que la autoridad competente no se la iban a entregar pues le indicaron que la retendrían por eso solo mostro su DNI"**; que lejos de cuestionar la acción de fiscalización, no hace más que demostrar el accionar de mala fe del conductor REXI RAI RAMOS CALLAN, contraviniendo el Principio de Buena Fe Procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo 1° del T.U.O de la Ley 27444 que refiere **"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)"** y los deberes del administrado, estipulados en el artículo 241° del cuerpo legal antes mencionado; sorprendiendo al inspector de transportes con la finalidad de consignar datos contrarios a los hechos.

Que, dicha mala conducta y falta de colaboración en la intervención, también fue realizada por los usuarios del servicio quienes se negaron a identificarse y procedieron a retirarse del vehículo; sin embargo a folios 1 y 2 obran las tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente, donde se observa al vehículo de placa de rodaje B5Y-667 en los momentos de la intervención con los usuarios en el interior del mismo, lo que corrobora la presencia y traslado de personas, las mismas que manifestaron haber cancelado el monto de S/. 5.00.

Que, si bien es cierto, se presentan como medios probatorio: la Constancia de concubinato, Declaración Jurada de la Señora Helen Tercila Herrera Álvarez, Sr. Manuel Francisco Herrera Vásquez, Sr. Rexi Rai Ramos Callan, Sr. Selene Álvarez Moran de Herrera, Sr. Manuel Jesús Álvarez Morán, Sr. Nicolás Guzmán Huancayo, Acta de Matrimonio de los señores Claudia Herrera Álvarez y Cristin Enrique Moran Nole y ocho tomas fotográficas del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0259** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

cumpleaños de la madre de la Sra. Helen y del matrimonio de su prima"; estos no generan certeza alguna que el día de la intervención no se haya cobrado monto alguno por el servicio de transporte.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 159-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2019 dirigido al señor **REXI RAI RAMOS CALLAN**, recibido con fecha 05 de marzo de 2019 a horas 11:47 por el propio titular y Oficio N° 158-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2019 dirigido al señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** recibido con fecha 01 de marzo de 2019 a horas 11:45 am por el propio titular, tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (57 y 100).

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **REXI RAI RAMOS CALLAN** presenta el escrito de registro N° 01594 de fecha 08 de marzo de 2019, alegando: "(...) *que efectivamente existe una toma fotográfica sin embargo la autoridad no demuestra que sean pasajeros y no familiares indirectos de mi persona y tampoco menciona nombres. Que es verdad la familiaridad con el dueño del vehículo lo cual lo demuestro con las partidas de nacimiento y con el árbol genealógico (...)*".

Que, el señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ**, presenta el escrito de registro N° 01593 de fecha 08 de marzo de 2019, conteniendo los descargos complementarios correspondientes, ofreciendo como medios probatorios, el árbol genealógico de su esposa Helen Tarcila Herrera Álvarez, Partida de Nacimiento de Selene Álvarez Moran, Manuel Jesús Álvarez Morán, Manuel Francisco Herrera Vásquez, Declaración Jurada de Nicolás Guzmán Huancayo, (08) tomas fotográficas, Partida de Nacimiento de Claudia Solans Herrera Álvarez, Arcelia Álvarez Morán".

Que, evaluados los respectivos alegatos complementarios, se precisa que los administrados implicados señalan que el día de la intervención las 4 personas que se trasladaban en el vehículo, eran sus familiares, sin embargo al no haber colaborado en brindar su respectiva identificación no se dejó constancia de ello en el acta de control, lo que ahora dificulta generar certeza en la autoridad administrada respecto a identificar si se trataba o no de las mismas personas que se encontraban el día de la intervención. No obstante a ello, de las tomas fotográficas anexadas por el inspector en el día de la intervención, el señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** identifica a dos (02) de los usuarios que se visualizan en el interior del vehículo, siendo la Señora Selene Álvarez Moran de quien señala ser tía de su esposa, la misma que cotejada con la copia de su DNI, se corrobora que se trata efectivamente de la misma persona; sin embargo respecto al señor Nicolás Guzmán Huancayo no se ofrece medio probatorio alguno que genere certeza que estamos frente al compadre del señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ**, solo se presenta una Declaración Jurada que como ya se ha mencionado en la etapa instructora, por sí sola no genera convicción alguna de lo alegado en ella; por lo que se tiene que dichos argumentos no logran cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 231-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el **REXI RAI RAMOS CALLAN** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** propietario del vehículo **B5Y-667** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0259

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje B5Y-667, se precisa que el mismo se ha efectuado en el Depósito Oficial Columbus-Sullana; **medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del T.U.O de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 25° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **REXI RAI RAMOS CALLAN (DNI 73707939)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje B5Y-667, señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0259** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **REXI RAI RAMOS CALLAN** en su domicilio sito en **CALLE BOLOGNESI MZ. 40 LOTE 04 - LA HUACA-PAITA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **EDWARD HERNAN NEGRON RAMIREZ** en su domicilio sito en **JR. FERROCARRIL S/N LA HUACA-PAITA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

